Datos del Expediente

Carátula: BAEZ ANDREA SOLEDAD Y OTRO/A C/ ALANIS CARLOS JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 24/02/2026 **Nº de Receptoría:** TL - 4536 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 7572 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 02/07/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**02/07/2026 12:39:40 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20298264103@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23255827774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 02/07/2026 12:39:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 02/07/2026 12:39:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 02/07/2026 12:39:51 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 152507432
Nro. Notificación Electrónica 152507433
Nro. Notificación Electrónica 152507434
Nro. Notificación Electrónica 152507435
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 02/07/2026 12:40:56
Fecha de Notificación 03/07/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 1E14DB4B
Fecha y Hora Registro 02/07/2026 12:40:02
Número Registro Electrónico 119
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6Mè1è()>+.Š
224500170008093011

Expte. n°: JU-7572-2023 BAEZ ANDREA SOLEDAD Y OTRO/A C/ ALANIS CARLOS JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7572-2023 caratulada: "BAEZ ANDREA SOLEDAD Y OTRO/A C/ ALANIS CARLOS JAVIER Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 02-02-2026, la Sra. Jueza de primer instancia dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda instaurada por Andrea Soledad Báez por sí y en representación de sus hijos menores de edad Santiago Tomás Barraza, Tiara Soledad Barraza; y, Bruno Ezequiel Barraza por sí, contra Carlos Javier Alanis, en su carácter de conductor y titular registral de la camioneta Toyota Hilux, dominio HQM-315, haciéndola extensiva a la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales"; condenando a abonar a la parte actora la suma total de Pesos ciento diecinueve millones un mil cuatrocientos ochenta y ocho con 00/100 ($119.001.488) en favor de: A) Andrea Soledad Baez: la suma de $34.263.840 (Valor Vida); la suma de $16.000.000 (daño moral); la suma de $20.000 (gastos de sepelio); B) Bruno Ezequiel Barraza: la suma de $5.860.920 (Valor Vida); la suma de $14.000.000 (daño moral); la suma de $2.464.800 (tratamiento psicológico); C) Santiago Tomás Barraza: la suma de $8.205.288 (Valor Vida); la suma de $12.000.000 (daño moral); la suma de $2.464.800 (tratamiento psicológico); D) Tiara Soledad Barraza: la suma de $11.721.840 (Valor Vida); la suma de $12.000.000 (daño moral); cálculos efectuados a valores actuales.

Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía; excepto en relación a la desestimación de los rubros daños psicológico autónomo y tratamiento psicológico de Andrea S. Báez y Tiara Barraza; las que se imponen a la actora.

Difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así resolver comenzó por encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa consagrado por el segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil.

A continuación, valorado el conjunto probatorio producido tuvo por acreditado que el día 12 de julio de 2014, aproximadamente a las 20:00hs., en la localidad de Pehuajó, en momentos en que un automóvil Renault 19, dominio VSH-032, conducido por Carlos Alberto Barraza por la Ruta Nacional N° 5 en sentido Carlos Casares – Trenque Lauquén, al arribar al cruce con la Ruta Provincial N° 226, con la finalidad de retomar por esta última en sentido Carlos Tejedor – Bolivar, fue embestido por la camioneta Toyota Hilux, dominio HQM-315, conducida por Carlos Javier

Alanis, quien circulaba por la Ruta Provincial N° 226 en sentido Bolivar - Carlos Tejedor; ocasionándole a aquél lesiones de tal gravedad que determinaron su fallecimiento a las 22:30 hs. del mismo día.

Prosiguió su análisis afirmando, con lo surgente de la IPP y de la pericia mecánica obrante de autos, que la causa adecuada y determinante del siniestro fue la velocidad excesiva del demandado, que creó la situación de riesgo no previsible ni evitable para quien se incorporaba al puente.

A partir de ello, concluyó que, aún cuando el vehículo Renault 19 conducido por la víctima fatal se encontraba realizando una maniobra de incorporación al puente de la Ruta Provincial N° 226, dicha conducta no alcanza a erigirse en causa jurídicamente relevante del siniestro ni del resultado dañoso producido.

II.- Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Florencia Rosas, en su carácter de apoderada de la citada en garantía, el demandado Carlos Javier Alanis con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Oscar Murgia, y la Dra. Patricia Natalia Castro en representación de la parte actora.

Concedidos libremente los recursos interpuestos, recibieron fundamentación recursiva mediante presentaciones de fecha 03-03-2026, 06-03-2026 y 10-03-2026

Por las dos primeras expresiones de agravios, tanto el demandado como la citada en garantía, respectivamente; solicitaron el rechazo total de la demanda o, en su defecto la culpa concurrente.

El demandado remarcó lo sostenido por el Juzgado Correccional N° 2 de Trenque Lauquen al establecer que "*el conductor del automóvil (Renault 19) no podía acceder a la Ruta 226 sin cerciorarse de la inexistencia de tránsito vehicular que ponga en riesgo la maniobra*…", haciendo hincapié en que "…*el impacto ocurrió prácticamente al momento en que el automóvil ingresó a la calzada, por lo que dicho dato no permite descartar la versión del imputado, en cuanto afirma que el automóvil, cuando prácticamente se encontraba muy pocos metros, ingresó a la ruta no dando tiempo para realizar alguna maniobra a fin de evitar la colisión".*

Así, resaltó la culpa del conductor del Renault 19 que sólo tenia que aminorar la marcha y respetar la prioridad de paso (derecha) para que la Pick up completara la maniobra la que estaba en proceso y casi terminada.

Explicó que, aún suponiendo un exceso de velocidad de su parte, el juez en sede penal dictó veredicto absolutorio expresando que "… *no puede determinarse con certeza que fuera la causa del siniestro, sino el intempestivo ingreso del automóvil a la ruta, cuando la camioneta ya circulaba a pocos metros de la posición del automóvil."*

Por su parte, la Dra. Rosas agregó que el razonamiento esgrimido en la sentencia desnaturaliza el art. 41 inc. d) de la Ley 24.449 que impone al conductor que se incorpora, el deber específico de no interferir el tránsito preexistente y que no puede sostenerse seriamente que, quien invade el carril de circulación ajeno, carezca de incidencia causal.

Indicó que no existen elementos para el cálculo analítico determinante de la supuesta velocidad excesiva del demandado; y que, aún en hipótesis de exceso, no elimina la incidencia causal primaria de la maniobra de incorporación que intercepta la trayectoria.

Remarcó que, la incorporación a la vía principal en horario nocturno, con lluvia y sin iluminación artificial, circunstancias de tiempo y lugar acreditadas en la causa penal, impone un deber de diligencia reforzado por parte de quien encara tan arriesgada maniobra.

Por su parte, la actora en su expresión de agravios, circunscribe el cuestionamiento a la utilización del salario mínimo vital y móvil como parámetro para determinar el valor vida.

Adujo que la víctima desarrollaba tareas vinculadas al oficio de albañil, actividad comprendida dentro del convenio colectivo de la industria de la construcción, y que las escalas salariales vigentes en el año del hecho, establecían para la categoría oficial de albañil una remuneración mensual aproximada de $14.741, cifra sustancialmente mayor al salario mínimo vital y móvil vigente en el año 2014 que ascendía aproximadamente a $4.400.

Subsidiariamente, en caso de entender que no se encuentra plenamente acreditada la actividad laboral específica de la víctima, peticionó que se utilice como parámetro, la utilización del ingreso promedio correspondiente a los trabajadores no registrados surgente de las estadísticas laborales oficiales elaboradas por el INDEC.

Finalmente, se agravió de la aplicación de una tasa de interés del 6% anual, peticionando se aplique la tasa pasiva digital (BIP) del Banco Provincia, la que, arguye, permite mantener razonablemente el valor del crédito a lo largo del tiempo.

III.- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas, fueron contestadas por la citada en garantía en fecha 13-03-2026 y por la parte actora en fecha 18-03-2026.

Luego de lo cual se confirió vista al Asesor de Incapaces departamental, agregando su dictamen en fecha 16-04-2026.

Una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (doctr. art. 263 del C.P.C.C.).

IV.- En tal labor, habré de iniciar por señalar que comparto el criterio de la sentenciante de grado en cuanto consideró aplicable al caso de autos el régimen de responsabilidad regulado por el Código Civil, al resultar la norma vigente al momento en que acaecieran los acontecimientos en que las accionantes sustentan su pretensión (conf. art. 7 del C.C.C.).

Sentado ello, resulta preciso adelantar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado dentro del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, que establece un factor de atribución de responsabilidad objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

En dicho marco, resulta oportuno recordar los claros lineamientos sentados por el Superior Provincial en la materia al explicar que no es carga de la actora probar el "obrar culposo" del demandado. La misma debe limitarse a acreditar los extremos previstos en el art. 1113 del Código

Civil, esto es: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (SCBA LP C 97835 S 04/11/2009).

Ello así puesto que la ley toma en cuenta como factor para atribuir responsabilidad al dueño o guardián el "riesgo creado", prescindiendo, en principio, de toda apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo, pues no interesa si de su parte existe culpa. Aun cuando probasen su falta de culpa, ello carecería de incidencia para excluir su responsabilidad porque deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la frase final de la segunda parte, 2º párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (doctr. S.C.B.A. LP C 116715 S 10/06/2015, LP C 105191 S 03/10/2012, entre otros).-

Consecuentemente, "...Acreditada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de aquella. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario..." (Pizarro, "Responsabilidad Civil por riesgo Creado y de Empresa", Tomo II, pág.141).-

Conforme a ello, el dueño o guardián de la cosa riesgosa que pretenda liberarse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (conf. Pizarro, ob. cit. págs. 143 y sgtes.).

A partir de lo antes expuesto se llega a sostener que los supuestos en que nuestro ordenamiento civil recoge como causales de inimputabilidad del daño al dueño o guardián de la cosa, son esencialmente supuestos de ausencia de responsabilidad por falta de autoría, al mediar interrupción del nexo causal, por existencia de causa ajena (conf. López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 374).-

En este estado de cosas, el demandado y su aseguradora recurrentes postulan la interrupción del nexo causal entre el riesgo o vicio de la camioneta asegurada y los daños ocasionados, a partir de la conducta de la víctima, quien, con su obrar negligente, al no respetar la prioridad de paso que le asistía al accionado, se habría erigido en la causa exclusiva de la colisión.

A partir de los términos en que quedara trabada la litis se encuentra fuera de toda discusión que, el día 12 de julio de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, el Sr. Carlos Alberto Barraza circulaba a bordo de un automóvil Renault 19 dominio VSH-032 por la Ruta Nacional N° 5 a la altura de la localidad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, en sentido Carlos Casares – Trenque Lauquen y al arribar al cruce con la Ruta Provincial N° 226, con la finalidad de retomar por esta última en sentido Carlos Tejedor – Bolivar, fue violentamente embestido por la camioneta Toyota Hilux dominio HQM-315 conducida por el demandado Carlos Javier Alanis, quien circulaba por la Ruta Provincial N° 226 en sentido Bolivar – Carlos Tejedor.

También se encuentra incontrovertido que, como consecuencia de las lesiones sufridas por dicho accidente, se produjo el deceso del Sr. Barraza; cónyuge y progenitor de los actores.

Sentado ello, atento la referencia del demandado en lo que atañe al veredicto absolutorio obtenido en sede penal; debo señalar que de la resolución obrante a fojas 102-110 de la IPP surge que "*…no se ha arribado a un estado de certeza en punto a acreditar la existencia material del hecho, lo cual me lleva a la existencia de un dubium insoluble que debe resolver en beneficio del acusado, toda vez que los elementos que llevan a afirmar el mismo, no pueden desequilibrar la paridad que se observa con aquellos que conducen a negarlo…*"

De este tramo del fallo penal, se extrae indubitablemente que la absolución del delito de homicidio culposo basada en la falta de acreditación de la relación causal, derivó de la aplicación del beneficio de la duda; razón por la cual, en este proceso civil no existe impedimento alguno para analizar la responsabilidad del demandado (conf. SCBA, sent del 26/8/2009 recaída en la causa C. 79.290, "F., J. R. c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

Al respecto, cabe recordar que solamente cuando la absolución o el sobreseimiento penal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la falta de autoría del acusado, pueden ser invocados en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa; no ocurriendo lo mismo cuando la absolución o el sobreseimiento se basan, como en este caso, en la aplicación del principio de la duda, al que el juez penal acudió por la situación de incertidumbre acerca de la autoría del homicidio culposo (art. 1103 CC).

Encuadrada así la cuestión, y entrando al análisis de la mecánica del accidente, es dable adelantar que resulta indudable que la prioridad de paso en el caso de autos le asistía al demandado Alanis, quien no sólo llegara a la encrucijada desde la derecha, sino que, además, la víctima fatal intentó cruzar el carril para retomar en el sentido contrario a la dirección de la camioneta; por lo que, su deber de diligencia debía extremarse (art. 41 inc. d) Ley 24.449).

De las constancias obrantes en la IPP 17-01-001094-14 - croquis de fojas 78 e informe pericial de fojas 86/87 surge que:

- "*El hecho se produjo el día 12 de julio de 2014 aproximadamente a las 20:00hs., sobre puente que sirve de enlace y distribuidor entre las rutas nacional n° 5 y la provincial 226, en la localidad de Pehuajó, partido de Pehuajó, se trata de una zona rural,* ***llovía, la calzada de asfalto, fue de noche, no existe iluminación artificial en el lugar y el pavimento se hallaba mojado*** *y en buen estado de conservación.*"

- "*…las velocidades de circulación de los rodados no pueden ser determinadas con exactitud debido a la falta de elementos objetivos que permitan inferirlas y a las características del siniestro y las condiciones de la calzada al momento del hecho; pero* ***lo que sí puede decirse sin lugar a dudas es que la camioneta se encontraría circulando por sobre los 20km/h (velocidad máxima permitida para el lugar)*** *y que esta afirmación se hace teniendo en cuenta la sumatoria de indicios que permiten inferir esto, como ser, que se abrieron los air bags frontales de la camioneta y que esto NO ocurre según consultas efectuadas a concesionario oficial Toyota a impactos iguales o inferiores a los 20km/h.; la magnitud de los daños sufridos por ambos rodados y a la magnitud de las lesiones sufridas …que ocasionaron la muerte".*

- "…arriba a la conclusión de que la causa principal en la producción del siniestro y en el resultado del mismo sería la velocidad de la camioneta al momento del impacto…"

De la pericia mecánica obrante en autos de fecha 06-09-2023 se infiere:

- "*De las constancias de la causa penal surge que el lugar de los hechos no contaba con iluminación artificial, el evento ocurrió en horario nocturno, considerándose la época del año, y llovía. En virtud de esto* ***se puede afirmar que la visibilidad de los conductores se encontraba reducida.****"*

- "…el causal del accidente fue la concurrencia de los vehículos al mismo espacio en el mismo tiempo."

De las explicaciones brindadas por el perito en fecha 21-8-2023 surge que:

- "…el móvil embestido fue el RENAULT 19 y el embistente la TOYOTA".

- "…si bien no existen elementos suficientes para su cálculo analítico, puede asegurarse que las deformaciones sufridas por la HILUX y por el RENAULT, se corresponden con velocidades de circulación de la camioneta superiores a los 60km/h."

- "Respecto a la existencia de cartelería indicando velocidad máxima 20km/h, ubicada a 250m. de donde se produce el contacto, sobre el carril Bolívar-Carlos Tejedor, resulta compatible respecto a lo informado en la planimetría de fs. 04 de la IPP".

De lo expuesto se colige, sin hesitación que, si bien la velocidad de la Hilux es determinante en el evento dañoso, coadyuvando a ello las condiciones climáticas (llovía y de noche), lo cierto es que la maniobra peligrosa intentada por el Sr. Barraza incidió causalmente en la producción del siniestro; circunstancia que no puedo desconocer al momento de determinar la responsabilidad.

Es decir, el Sr. Barraza debió procurar una mayor diligencia debiendo cerciorarse que iba a poder cruzar ambas manos en forma segura, sin erigirse en obstáculo para quienes se encontraban circulando por la arteria con preferencia, recaudo cuyo incumplimiento la colisión ha dejado en evidencia.

Lo hasta aquí expuesto me lleva al convencimiento de la existencia de un obrar culposo por parte de la víctima fatal teniendo, indudablemente, incidencia causal en el evento dañoso (doctr. Arts. 902, 1.113 y ccdtes. CC).

Por supuesto que ello no descarta el obrar del demandado quien, cuanto menos, conforme las pericias reseñadas precedentemente, al momento de la colisión circulaba a casi el triple de la velocidad máxima permitida, lo que claramente determina un porcentaje en la producción del hecho.

En claro este punto, no puedo soslayar la incidencia causal del obrar culposo de ambos conductores los que valoro concurrentemente en un 50% de responsabilidad de cada uno.

V.- Paso ahora al tratamiento del agravio esbozado por la actora en orden a la utilización del salario mínimo vital y móvil como parámetro para determinar el valor vida correspondiente a la esposa e hijos del causante.

Con dicho norte, si bien en el escrito de demanda se denunció como actividad laboral del Sr. Barraza "*… profesión albañil… y se dedicaba profesionalmente a la actividad artística de la música, cantaba y tocaba los fines de semana…"*; tales extremos no fueron acreditados en autos con lo cual, ante la ausencia de determinación específica de la productividad económica del accionante en forma previa al hecho, no me queda más que coincidir con la pauta utilizada por la sentenciante de grado.

Tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la tasa de interés, toda vez que, la a quo, siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), correctamente discriminó entre aquellos rubros que fueran estimados a valores vigentes al momento del hecho a los que ordenó aplicar la tasa pasiva más alta que paga en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días desde esa misma fecha; de los resarcimientos que fueran estimados al momento del dictado de sentencia a los que ordenó aplicar una tasa del 6% anual desde el hecho y hasta el dictado de la determinación resarcitoria, momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa pasiva más alta que paga en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

VI.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a este Tribunal:

I) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y la citada en garantía, determinando la responsabilidad concurrente de las partes en el evento dañoso en un 50% cada uno; debiendo reducirse en ese mismo porcentaje los montos resarcitorios fijados (arts. 902, 1.113 y ccdtes. del CC).-

II) Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora (conf. art. 384 y ss. del CPCC).

III) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCC)

IV) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad (art. 31 L.H.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y la citada en garantía, determinando la responsabilidad concurrente de las partes en el evento dañoso en un 50% cada uno; debiendo reducirse en ese mismo porcentaje los montos resarcitorios fijados (arts. 902, 1.113 y ccdtes. del CC).-

II) Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora (conf. art. 384 y ss. del CPCC).

III) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCC)

IV) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad (art. 31 L.H.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y la citada en garantía, determinando la responsabilidad concurrente de las partes en el evento dañoso en un 50% cada uno; debiendo reducirse en ese mismo porcentaje los montos resarcitorios fijados (arts. 902, 1.113 y ccdtes. del CC).-

II) Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora (conf. art. 384 y ss. del CPCC).

III) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCC)

IV) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad (art. 31 L.H.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^